



RECOMENDACIÓN 01/2021
EXPEDIENTE: DH/553/2018

LIC. PETRONILO DÍAZ-PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/553/2018, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana **VD1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en su modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; con el mismo fin, se reservará el número de indagatoria ministerial relacionada (Reporte de Hechos); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado anexo en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y significados utilizados para las distintas personas involucradas en los hechos, e indagatoria ministerial relacionada, son las siguientes:

Clave	Significado
VD	Víctima Directa.
AR	Autoridad Responsable.
SP	Servidor Público.
PR	Persona Relacionada.
RH	Reporte de Hechos.



En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	CDDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Fiscalía General del Estado de Nayarit.	FGE
Agente del Ministerio Público.	AMP
Unidad de Investigación de Delitos de Tránsito de la FGE.	UIDT
Unidad de Atención Temprana del Sistema Penal Acusatorio de la FGE.	UAT
Policía Nayarit División Investigación / Agencia de Investigación Criminal.	Policía Investigadora
Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la FGE.	C-5
Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit.	C-4
Instituto Mexicano del Seguro Social.	IMSS
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit.	CEAIV
Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.	DGTyT

I. HECHOS.

Con fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana **VD1** compareció a las oficinas que ocupa esta CDDH e interpuso queja por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en su modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la FGE. Al respecto, la quejosa manifestó lo siguiente: *“...Acudo ante esta Comisión Estatal para interponer una queja en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal, quien lleva la integración de la indagatoria **RH-1**. Motivo por el cual, la de la voz fui víctima de un atropello vehicular en mi área laboral por parte de un taxi blanco el día 19 diecinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho. Presenté mi formal querrela el mes de mayo del 2018 dos mil dieciocho en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, luego de no llegar a un acuerdo con mi agresor. Cosa es que la de la voz ya aportó dictámenes médicos, así como gastos que realicé para mi debida curación al Agente del Ministerio Público. Por lo que, desde que presenté mi querrela, no he visto ninguna actuación ministerial, ni se me ha citado para una posible conciliación para la reparación de los daños. Por tal motivo, es de mi deseo que investiguen la negativa por parte de la autoridad ministerial, dado que ya han pasado meses y no se me procura justicia. He de agregar que me he estado comunicando a la Unidad en mención y siempre recibo*



respuestas como “aquí no es, aquí es delitos de tránsito” “se fue de vacaciones” “está desayunando, ahorita regresa”. Ante estos actos u omisiones es el motivo de mi queja...”.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, realizada por personal de esta CDDH, en la cual se asentó la declaración vertida en vía de queja por la ciudadana **VD1**.
2. Oficio número VG/2098/2018 de 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta CDDH, mediante el cual se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, por conducto de la Unidad de Enlace de la FGE, en relación con la queja interpuesta por la ciudadana **VD1**.
3. Oficio número UEDH/040/2019 de 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado **SP1**, entonces Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió el informe rendido por la AMP adscrita a la UIDT; además, anexó copias fotostáticas certificadas de las actuaciones y constancias que integran el Reporte de Hechos número **RH-1**.
 - 3.1. Oficio número 0170/2018 de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada **AR1**, AMP adscrita a la UIDT, mediante el cual rindió informe.
4. Acta circunstanciada de 18 dieciocho de enero de 2020 dos mil veinte, realizada por personal de esta CDDH, en la cual se hizo constar que la quejosa **VD1** compareció a las oficinas de este Organismo, y se le dio a conocer el informe rendido por la AMP adscrita a la UIDT.
5. Oficio número VG/1152/2020 de 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por personal de esta CDDH, mediante el cual se solicitó a la AMP adscrita a la UIDT, remitiera copias fotostáticas certificadas de las actuaciones y constancias que integran el Reporte de Hechos número **RH-1**, específicamente de las realizadas a partir del 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve.
6. Oficio número UEDH/398/2020 de 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Licenciado **SP2**, Subdirector de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió el informe adicional rendido por la AMP adscrita a la UIDT.



- 6.1. Oficio número 4151.09/2020 de 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Licenciada **AR1**, AMP adscrita a la UIDT, mediante el cual remitió copias fotostáticas certificadas de las actuaciones y constancias que integran el Reporte de Hechos número **RH-1**, realizadas a partir del 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta CDDH es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **VD1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en su modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, atribuidas a servidores públicos de la FGE.

Con fecha 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana **VD1** compareció ante el AMP adscrito a la UAT, e interpuso formal querrela por hechos que la ley señala como delito de Lesiones, cometido en su agravio, y en contra de **PR1**. En relación con dicha querrela penal, se radicó el Reporte de Hechos número **RH-1**, para iniciar con la indagatoria correspondiente.

El punto toral de la queja planteada por la ciudadana **VD1** ante esta CDDH, consistió en que el personal de la FGE no estaba realizando de forma adecuada su función investigadora y de procuración de justicia, y que dicha indagatoria no ha sido determinada.

Al respecto, la Licenciada **AR1**, AMP adscrita a la UIDT, rindió el siguiente informe:

“...No es cierto lo que manifiesta la quejosa, en cuanto a que desde que presentó su querrela, no ha visto ninguna actuación ministerial, ni se le ha citado para alguna conciliación para la reparación de los daños..., dado que ya han pasado meses y no se le procura justicia...”, como se demostrará en el presente informe, en el sentido de que desde un principio y hasta la fecha se ha conducido y regido respetando los principios que la ley señala para el ejercicio de las funciones como lo es con profesionalismo, honradez, lealtad, legalidad, eficiencia y debida diligencia, y principalmente con la debida imparcialidad a efecto de lograr éxito en lo que es el objetivo principal del nuevo sistema de justicia penal que lo es entre otros el esclarecimiento de los hechos, pero principalmente la reparación del daño ocasionado a las víctimas del delito; asimismo respetando y haciendo valer sus derechos victimales; demostrándose el interés y proceder jurídicamente; toda vez, que:



- 1) *Se le hicieron saber sus derechos como víctima, en fecha 11 de octubre del 2018;*
- 2) *Se le asignó un asesor jurídico público;*
- 3) *Se le dio el derecho de coadyuvar con esta autoridad para acreditar la reparación del daño;*
- 4) *Se le envió al Perito Médico Legista para determinar el tipo de lesiones que presentaba en relación a los hechos. Atendiéndola el Perito Médico Legista Dra. **SP3**, el día 14 de mayo del 2018;*
- 5) *Se giró oficio al Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación para recabar videos de las posibles grabaciones del momento de los hechos. Con la respuesta del informe respectivo, del día 17 de mayo del 2018, donde se señala que no se cuenta con la grabación en mención;*
- 6) *Se giró oficio solicitando investigación del nombre y domicilio del propietario del vehículo participante en los hechos a la Dirección General de Tránsito y Transporte Público, en fecha 23 de mayo del 2018; obteniendo informe el día 29 de mayo del 2018, mediante dos oficios, con dos nombres diferentes de distintos propietarios con sus respectivos domicilios;*
- 7) *El día 05 de junio del 2018 se recibe informe del Perito Médico Legista Dr. **SP4**, de la revaloración de lesiones, la cual no fue posible hacerla, pues a la paciente aún no se le practican los estudios radiográficos (ultrasonido de hombro);*
- 8) *El día 29 de junio se recibe informe de **SP5**, Agente de la Policía Estatal Investigadora adscrito al Departamento de Delitos contra la Integridad Corporal, realizándose entrevista al C. **PR2**, propietario del vehículo Marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2005, color blanco, con placas de circulación [...], manifestando que su chofer **PR1** dejó de laborar en febrero del 2018, para irse a trabajar a Estados Unidos, sin volver a saber de él, desconociendo dónde pueda ser localizado;*
- 9) *Se giró oficio recordatorio de investigación el día 23 de agosto del 2018;*
- 10) *Se giró citatorio a la víctima C. **VD1**, el día 24 de agosto del 2018;*
- 11) *Se giró oficio a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, solicitando informe de actuaciones. El día 19 de septiembre se recibe oficio informando que no se encontró registro del reporte;*
- 12) *Se giró citatorio al C. **PR2** el día 26 de septiembre del 2018, propietario del vehículo en cuestión;*
- 13) *Se giró citatorio a la víctima **VD1**, el día 14 de noviembre del 2018. Recibiendo acuse el día 15 de noviembre con la nota: Domicilio color rojo y amarillo, cancel blanco deshabitado;*
- 14) *Nuevamente se giró oficio recordatorio de investigación el día 12 de diciembre del 2018;*
- 15) *Se giró citatorio a la C. **PR3**, el día 11 de enero del 2019, diversa propietaria del vehículo participante, según informe de la Dirección General de Tránsito y Transporte Público;*
- 16) *Se giró oficio al Delegado Regional en Nayarit del Hospital General de Zona Tepic, a efectos que remita copias fotostáticas certificadas del expediente clínico de **VD1**;*



- 17) *Se giró oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, el día 12 de enero del 2019, otorgando calidad de víctima;*
- 18) *Se giró citatorio al propietario del vehículo participante el C. **PR2**, a efecto presente dicho vehículo;*
- 19) *Se giró oficio al gerente y/o representante legal de la gasolinera denominada “Combu Express del Norte, S.A. DE C.V.”, solicitando información laboral de la empleada de nombre **VD1**;*
- 20) *Se recibe informe del Agente de la Policía Estatal Investigadora adscrito al Departamento de Delitos contra la Integridad Corporal **SP6**, conteniendo Acta de Inspección de Persona, realizada a **VD1**; solicitud de video grabación al encargado de “Combu Express del Norte, S.A. DE C.V.” (gasolinera), del día y hora de los hechos; acta de entrevista realizada a la C. **PR4**, como testigo; acta de inspección del lugar del hecho, realizada en la gasolinera ubicada en Boulevard Luis Donald Colosio esquina con boulevard Gobernadores, con su respectivo croquis del lugar; acta de inspección del lugar del Sindicato de Taxis FM “Flores Magón”, con su respectivo croquis del lugar; acta de individualización de la persona investigada **PR1**; acta de inspección del vehículo taxi, Marca Nissan, línea Tsuru, color blanco, modelo 2005, con placas [...] del transporte público , número económico [...];*
- 21) *Se cuenta con el Acta de Entrevista a propietario de vehículo, de fecha 15 quince de enero del 2018, realizada al C. **PR2**;*
- 22) *Se giró oficio al Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, solicitando Perito en materia de Vialidad, Manejo y Valoración y Fotógrafo, de fecha 15 de enero del 2019;*
- 23) *Se giró oficio al Sindicato de Taxis FM, solicitando información laboral del C. **PR1**, recibiendo informe el día 17 de enero del 2019; y,*
- 24) *Se giró oficio al Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, solicitando Perito en materia contable, de fecha 17 de enero del 2019, para que determine el detrimento patrimonial de **VD1**.*

*Sin embargo, hasta el momento no ha sido posible encontrar una salida alterna, ya que hace falta que la víctima acredite los gastos médicos que hace referencia, ni hasta la fecha se ha localizado al imputado; no obstante, ya se le proporcionó un cabestrillo para su brazo lesionado, así como un collarín, días posteriores a los hechos, precisando el día 22 de enero del 2018, según, exhiben en copia simple de constancia firmada entre la víctima **VD1** y el C. **PR2**, propietario del vehículo taxi de referencia; siendo que hasta la fecha sólo ha presentado un escrito de fecha 30 de mayo del 2018, suscrito y firmado por el C. **PR5**, donde consta que se desempeña funciones de empleada doméstica la C. **VD1**, sin horario definido, y que a partir del 19 de enero de 2018 ya no le fue posible presentarse a laborar, argumentando problemas de salud, tales como lesiones físicas provocadas por un automóvil de servicio público, mencionando el salario semanal que devengaba era de \$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional).*



Por tanto, se ha ido diligenciando y/o practicando hasta el momento la debida integración de la carpeta de investigación en busca de todos y cada uno de los datos de prueba existentes y que sean bastantes y suficientes para acreditar el hecho denunciado y la probable responsabilidad de la persona imputada. Toda vez, que se está continuando con la respectiva investigación.

*Ahora bien, ante los argumentos finales que menciona la C. **VD1**, no son ciertos, siendo que cumpla con mi horario laboral, el cual es de 08:00 a 16:00 horas, permaneciendo en mi área laboral, tanto en el interior de las instalaciones de esta Fiscalía, como en las del Centro Regional del Poder Judicial.*

Por lo que solicito se resuelva la presente queja o investigación con estricto apego a la legalidad y el derecho, con base en datos de prueba fehacientes para acreditar que efectivamente se está actuando de forma cabal.

*Se anexan y remite copia auténtica de todos y cada uno de los registros y constancias que integran el Reporte de Hechos **RH-1**, iniciada por el delito de Lesiones Culposas, en agravio de la C. **VD1**, en contra de **PR1**, que nos ocupa a efecto de que se valore de forma objetiva y lógica dicha probanza y se proceda conforme a derecho corresponda...”*

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número DH/553/2018, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **VD1**, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, atribuibles a la AMP adscrita a la UIDT. Ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A. MARCO NORMATIVO.

a) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.



Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.



Procuración de Justicia.

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

En relación con lo anterior, la SCJN estableció lo siguiente:

*“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”*¹

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma

¹ Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.



establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Por su parte, el artículo 129 del mismo Código establece que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;² además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.³

En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.⁴

La Corte IDH también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia.⁵

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar

² Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

³ Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

⁴ Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

⁵ Corte IDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.



en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.⁶

Así, cuando una investigación penal contraviene estas pautas o estándares se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia.

Esta CDDH considera que existe una *inadecuada procuración de justicia* en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable, lo cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito.

B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

a) Inadecuada Procuración de Justicia por falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial.

La AMP adscrita a la UIDT, quien ha tenido a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número **RH-1**, no realizó sus funciones de investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable; de tal modo que incurrió en irregularidades y dilaciones en la integración de dicho expediente o indagatoria ministerial, según los razonamientos que se expondrán enseguida.

El Reporte de Hechos número **RH-1** fue radicado por la Licenciada **AR2**, AMP adscrita a la Tercera Guardia de la UAT, mediante “Acuerdo de Inicio” de fecha 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en atención a la querrela por comparecencia que presentó la ciudadana **VD1**, por hechos que la ley señala como delito de Lesiones, cometido en su agravio, y en contra de **PR1**.

La ciudadana **VD1**, en su declaración ministerial rendida en vía de querrela, expuso que el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, entre las 08:30 a.m. y 09:00 a.m., se encontraba laborando como despachadora en la gasolinera “Combu Express del Norte, S.A. DE C.V” ubicada en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 814, en la colonia Benito Juárez de la ciudad de Tepic, Nayarit, y que estaba atendiendo en la bomba número 02, pero se le terminó el papel de la terminal para pago con tarjeta de crédito, por lo que se dirigió caminando hacia la oficina de facturación, para que le proporcionaran un rollo de papel para la citada terminal, y que de pronto perdió el conocimiento, sin saber en ese momento qué ocurrió; e instantes después recobró el conocimiento, y ya estaba tirada en el suelo sobre su costado izquierdo, con un fuerte dolor en el hombro izquierdo que no le permitía

⁶ Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115.



moverse ni levantarse, además, sentía dolor en la pierna y mano izquierdas; que después, llegó una ambulancia y la trasladaron a la clínica número 24 del IMSS, donde la canalizaron y le aplicaron medicamento; enseguida, la trasladaron a la clínica número 1 del IMSS, donde le acomodaron el hombro y la internaron hasta la noche. Que al día siguiente, una compañera de trabajo, de nombre **PR4**, le dijo que el día de los hechos un taxista, de nombre **PR1**, la atropelló al ir circulando en el interior de la gasolinera, y que conducía “un taxi Tsuru en color blanco, del Sindicato FM, con número económico [...]”. Agregó que le estaban dando incapacidades en el IMSS, pero que no ha recibido ningún apoyo por parte de conductor que la atropelló.

En relación con la querrela interpuesta, la AMP adscrita a la Tercera Guardia de la UAT realizó diversas diligencias para la integración de la referida indagatoria y para la investigación de los hechos denunciados, cuyas constancias y actuaciones se resumen de manera cronológica en el siguiente cuadro:

REPORTE DE HECHOS RH-1	
FECHA	DILIGENCIAS
11-Mayo-2018	Acuerdo: se inició el expediente de Reporte de Hechos.
11-Mayo-2018	Acta ministerial: Se recabó la declaración de la víctima VD1 , quien interpuso formal querrela.
11-Mayo-2018	Oficio 12100/18: se solicitó al Director General de la Policía Investigadora designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.
11-Mayo-2018	Oficio 12095: se solicitó al Director del C-5 designara Perito Médico Legista para que realizara certificado de lesiones a la víctima.

Posteriormente, el expediente de la indagatoria fue turnado al AMP adscrito a la UIDT, quien continuó con su prosecución legal, según se desprende de las constancias, actuaciones y pruebas recibidas dentro de dicha indagatoria, las cuales se resumen de manera cronológica en el siguiente cuadro:

REPORTE DE HECHOS RH-1	
FECHA	DILIGENCIAS
15-Mayo-2018	Oficio 1204/18: se solicitó al Encargado del C-4 informara si el sistema de video-vigilancia a su mando contaba con videograbaciones recabadas en el lugar y momento en que supuestamente ocurrió el hecho de tránsito denunciado, en el que participó un vehículo de servicio público (taxi).
15-Mayo-2018	Se recibió el oficio C5:11857/18 suscrito por el Perito Médico Legista adscrito al C-5 mediante el cual emitió certificado médico de lesiones practicado a la víctima.
17-Mayo-2018	Se recibió el oficio SESP/C-4/424/18 suscrito por el Coordinador General del C-4 mediante el cual informó que no contaba con la grabación del lugar y fecha solicitada, toda vez que los equipos se reiniciaron automáticamente al llegar a su capacidad de grabación (30 días aproximadamente).
23-Mayo-2018	Oficio 1279/18: se solicitó al titular de la DGTyT, informara nombre (s) y domicilio (s) del propietario del vehículo “marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco (taxi) con número económico [...]”.



29-Mayo-2018	Se recibió el oficio DGTT/DG/DJ/891/28/05/2018 suscrito por el titular de la DGTYT, mediante el cual informó que en los archivos se encontró que el taxi referido estaba registrado a nombre de PR2 , y se precisó su domicilio.
29-Mayo-2018	Se recibió el oficio DGTT/DG/DJ/893/28/05/2018 suscrito por el titular de la DGTYT, mediante el cual informó que en los archivos se encontró que el taxi referido estaba registrado a nombre de PR3 , de quien se precisó su domicilio.
05-Junio-2018	Se recibió el oficio C5:13708/2018 suscrito por el Perito Médico Legista adscrito al C-5 mediante el cual informó que no fue posible hacer la revaloración de lesiones a la víctima, ya que a la paciente aún no se le practicaban los estudios radiográficos (ultrasonido de hombro) solicitado en el examen provisional de lesiones.
29-Junio-2018	Se recibió el oficio PNDI/DCIC/1127/18 suscrito por el agente de la Policía Investigadora adscrito al Departamento de Delitos contra la Integridad Corporal, mediante el cual rindió informe de investigación, y al respecto anexó: <ul style="list-style-type: none">• Acta de entrevista realizada el 25 de junio de 2018 al ciudadano PR2, quien manifestó ser propietario del vehículo de servicio público de la marca Nissan, tipo Tsuru [...]
23-Agosto-2018	Oficio 2208/18: se solicitó al Director General de la Policía Investigadora, en vía de recordatorio, que diera respuesta al oficio 12100/18 notificado el 11 de mayo de 2018, y que se informara a la brevedad posible el resultado de la investigación, y se realizaran diversas diligencias.
24-Agosto-2018	Citatorio: dirigido a la víctima a efecto de que se presentara ante esa Representación Social para el 29 de agosto de 2018, a las 10:00 diez horas, con la finalidad de que se diera continuidad a su querrela y que acreditara los gastos médicos que ha generado. (nota manuscrita con la leyenda: "Dom. Verificado y deshabitado. 27/8/18").
17-Septiembre-2018	Oficio 2461/2018: se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, remitiera las actuaciones correspondientes al hecho de tránsito suscitado el 19 de enero de 2018, en el lugar de los hechos (gasolinera), en el que resultara involucrado un vehículo (taxi), y se causaran lesiones a una persona de nombre VD1 .
19-Septiembre-2018	Se recibió el oficio C.J.2790/2018 suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, mediante el cual informó que después de una minuciosa búsqueda en los archivos y en el sistema de datos de esa corporación, no se encontró registro de reporte del hecho de tránsito investigado.
26-Septiembre-2018	Citatorio: dirigido a PR2 a efecto de que compareciera ante esa Representación Social para el 28 de septiembre de 2018, a las 13:00 trece horas, con la finalidad de que presentara la unidad vehicular de servicio público (taxi), el cual participara en un hecho de tránsito, para que fuera examinado por un perito. (nota manuscrita con la leyenda: "Domicilio 2 pisos esquina con calle Justo Sierra, se deja visible 27-sept-18").
14-Noviembre-2018	Citatorio: dirigido a la víctima a efecto de que se presentara ante esa Representación Social para el 16 de noviembre de 2018, a las 10:00 diez horas, con la finalidad de que se diera continuidad a su querrela y que acreditara los gastos médicos que ha generado. (nota manuscrita con la leyenda: "Dom. Color rojo y amarillo, cancel blanco, deshabitado. 15/11/18").



12-Diciembre-2018	Oficio 3766/18: se solicitó al Director General de la Policía Investigadora, en vía de recordatorio, que diera respuesta a los oficios 12100/18 de 11 de mayo de 2018 y 2208/18 de 23 de agosto de 2018, y que se informara a la brevedad posible el resultado de la investigación, y se realizaran diversas diligencias.
12-Diciembre-2018	Acuerdo: se decretó archivo temporal del expediente de reporte de hechos.
11-Enero-2019	Citatorio: dirigido a PR3 a efecto de que compareciera ante esa Representación Social para el 15 de enero de 2019, a las 11:00 once horas, con la finalidad de que presentara la unidad vehicular de servicio público (taxi), así como a su conductor, el cual participara en un hecho de tránsito, para la realización de un acto procesal dentro de la investigación ministerial.
11-Enero-2019	Citatorio: dirigido a PR2 a efecto de que compareciera ante esa Representación Social para el 15 de enero de 2019, a las 11:00 once horas, con la finalidad de que presentara la unidad vehicular de servicio público (taxi), así como a su conductor, el cual participara en un hecho de tránsito, para la realización de un acto procesal dentro de la investigación ministerial. (nota: "domicilio 5 niveles en color blanco, herrería negra, blanca y gris, esquina Justo Sierra, 14-ene-18").
11-Enero-2019	Oficio: 0078/19: se solicitó al Gerente y/o Representante Legal de la Gasolinera denominada "Combu Express del Norte, S.A. DE C.V", proporcionara información o datos (domicilio particular, número telefónico, fecha de alta laboral, incapacidades, horario laboral y percepciones salariales) derivados del expediente laboral de la empleada VD1 .
11-Enero-2019	Oficio 0080/19: se solicitó al Director del Hospital General de Zona 1 Tepic dependiente del IMSS, remitiera copias fotostáticas certificadas del expediente clínico (resumen médico de estancia hospitalaria, estudios radiográficos -ultrasonido de hombro- y radiografías) de la paciente VD1 .
11-Enero-2019	Oficio 0080/19: se solicitó al Delegado Estatal del IMSS, remitiera copias fotostáticas certificadas del expediente clínico (resumen médico de estancia hospitalaria, estudios radiográficos -ultrasonido de hombro- y radiografías) de la paciente VD1 .
12-Enero-2019	Oficio 0088/19: mediante el cual se otorgó la calidad de víctima directa a la ciudadana VD1 , y se solicitó la colaboración al Comisionado Ejecutivo de CEAIV para que en el ámbito de sus atribuciones realizara los trámites correspondientes.
12-Enero-2019	Oficio 0078/19: Se solicitó al Representante Legal del Sindicato de Taxis FM, proporcionara información sobre el nombre y domicilio del propietario del vehículo, taxi, de características [...], y del conductor del mismo vehículo.
15-Enero-2019	Se recibió el oficio PNDI/DCIC/148/19 suscrito por el agente de la Policía Investigadora adscrito al Departamento de Delitos contra la Integridad Corporal, mediante el cual rindió informe de investigación, en contestación al oficio 12100/18 de 11 de mayo de 2018, y al respecto se anexó: <ul style="list-style-type: none">• Inspección de persona VD1;• Oficio PNDI/DCIC/121/19 de 11 de enero de 2019, mediante el cual se solicitó al Encargado de la gasolinera "Combu Express del Norte, S.A. DE C.V" proporcionara copia de la videograbación de la cámara ubicada en esa gasolinera del día y hora de los hechos investigados.



	<ul style="list-style-type: none">• Acta de Entrevista a PR4;• Acta de inspección del lugar de los hechos (gasolinera) con croquis;• Acta de individualización del imputado PR1;• Acta de inspección de vehículo de transporte público, taxi (conductor: PR1; propietario: PR2).
15-Enero-2019	Acta: se entrevistó a propietario de vehículo (taxi) PR2 .
15-Enero-2019	Oficio 0118/19: Se solicitó al Director del C-5 designara Perito en Materia de Vialidad, Manejo y Valorización, para que se determinaran las causas que originaron el daño y el valor de los daños presentados por el vehículo de servicio público (taxi) correspondiente al hecho de tránsito suscitado en el lugar (gasolinera) y momento de los hechos.
17-Enero-2019	Se recibió escrito signado por el Secretario General del Sindicato de Taxis Rojos FM "Ricardo Flores Magón", mediante el cual envió datos requeridos: propietario de taxi: PR2 ; y chofer: PR1 .
18-Enero-2019	Oficio 0164/18: se solicitó al Director del C-5 se designara perito en materia contable a efecto de que realizara un análisis para determinar, en base a las actuaciones que integran la indagatoria, el detrimento patrimonial ocasionado a la víctima VD1 .
22-Enero-2019	Se recibió el oficio C5/1800/2019 suscrito por el Perito en Materia de Hechos de Tránsito Terrestre y Valuador de Daños Automotriz adscrito al C-5, mediante el cual informó que no se encontraron elementos suficientes para determinar la causa vial; y el vehículo (taxi) no presentó daños recientes en su estructura (se anexó impresiones fotográficas del vehículo).
14-Febrero-2019	Se recibió el oficio 199001410100/DC/000514/2019 suscrito por el Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del IMSS, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente clínico de VD1 , correspondiente al Hospital General de Zona Número 1 Tepic, Nayarit.

A continuación se detallaran las irregularidades, omisiones y dilaciones cometidas durante la integración de la referida indagatoria ministerial.

De conformidad con los artículos 127, 129, 131, fracciones III, V, VII y VIII, y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, compete al Ministerio Público la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual coordinará a las Policías y a los peritos durante la misma; para lo cual, deberá realizarse la investigación penal de manera inmediata, eficiente, exhaustiva y con la debida diligencia; al efecto, el Ministerio Público ordenará a tales auxiliares las diligencias pertinentes, así como la recolección de indicios y medios de prueba, para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Además, el Ministerio Público tiene la obligación de instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.



Con base en las referidas atribuciones legales, la AMP adscrita a la Tercera Guardia de la UAT, dirigió el oficio número 12100/18 de 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, al Director General de la Policía Investigadora mediante el cual le solicitó designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por la ciudadana **VD1**, y que se informara lo siguiente: “...1. *Cómo y cuando sucedieron los hechos denunciados*; 2. *Medios utilizados para cometerlo*; 3. *La identidad y forma de participación de los probables responsables*; 4. *Testigos que hayan presenciado los hechos*; y 5. *Cualquier otro dato que ayude al esclarecimiento de los hechos...*”.

En respuesta, el 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, el agente de la Policía Investigadora adscrito al Departamento de Delitos contra la Integridad Corporal, mediante oficio número PNDI/DCIC/1127/18, rindió informe de investigación, y al respecto anexó acta de entrevista realizada el 25 veinticinco del mismo mes y año, al ciudadano **PR2**, quien manifestó ser propietario del vehículo de servicio público (taxi) relacionado.

Dicho oficio se anexó al expediente de la indagatoria, sin que se dictara algún acuerdo o proveído ministerial que estableciera la pertinencia y suficiencia de la información recibida. De modo que, fue hasta el 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, es decir, casi **dos meses** después de que se recibiera el referido oficio, en que la AMP adscrita a la UIDT, dirigió el oficio número 2208/18 al Director General de la Policía Investigadora, mediante el cual solicitó, en vía de recordatorio, que diera respuesta al oficio 12100/18 de 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, y que se informara a la brevedad posible el resultado de la investigación, y se realizaran diversas diligencias.

Posteriormente, **tres meses y veinte días** después del primer recordatorio, el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la AMP adscrita a la UIDT, mediante oficio número 3766/18, solicitó nuevamente al Director General de la Policía Investigadora, en vía de recordatorio, que diera respuesta al oficio 12100/18 de 11 de mayo de 2018 y al oficio 2208/18 de 23 de agosto de 2018, y que se informara a la brevedad posible el resultado de la investigación, y se realizaran diversas diligencias.

Dentro del expediente de la indagatoria obra oficio número PNDI/DCIC/148/19 de 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el agente de la Policía Investigadora adscrito al Departamento de Delitos contra la Integridad Corporal, mediante el cual rindió informe de investigación, en contestación al oficio 12100/18 de 11 de mayo de 2018, y al respecto se anexaron diversas actas de inspección, entrevistas, e individualización del imputado, así como un oficio.

Al respecto, se debe subrayar la tardanza en que incurrió la Policía Investigadora para realizar las diligencias, ya que transcurrieron ocho meses desde que la AMP giró el primer oficio para ordenar que se realizaran dichas actos de investigación, hasta que dicha corporación policiaca informó que se realizaron todas las diligencias solicitadas y anexó las actas respectivas. Pero sobre todo, se deben señalar los lapsos prolongados que dejó pasar la AMP



adscrita a la UIDT para girar los dos oficios recordatorios de investigación a la Policía Investigadora; pues como ya se dijo antes, a quien le compete la conducción y el mando de la investigación de los delitos es al Ministerio Público, quien debe cerciorarse de que sus auxiliares realicen la investigación penal de manera inmediata, eficiente y exhaustiva; además, tiene la obligación de instruir a las Policías sobre la pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.

No se soslaya que la tardanza en la realización de los actos de investigación, también puede traer como consecuencia que éstos resulten infructuosos o ineficaces, ya que por el transcurso del tiempo se pueden perder, destruir o alterar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Y en el presente caso, la demora en la ejecución de las diligencias por parte de la Policía Investigadora, conllevó a que éstas resultaran improductivas, como lo fueron la inspección de la víctima (**VD1**); la inspección del lugar de los hechos (gasolinera), y la inspección de vehículo de transporte público (taxi); ya que no se encontró ni se aportó algún dato relevante para la investigación.

En relación con las omisiones cometidas dentro de la indagatoria, se observó que hay dos oficios que se giraron al Gerente y/o Representante Legal de la Gasolinera denominada “Combu Express del Norte, S.A. DE C.V”, respecto de los cuales no se recibió respuesta: el primer oficio es el número 0078/19 de 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la AMP adscrita a la UIDT, mediante el cual se solicitó al encargado de dicho establecimiento que proporcionara información o datos (domicilio particular, número telefónico, fecha de alta laboral, incapacidades, horario laboral y percepciones salariales) derivados del expediente laboral de la empleada **VD1**. El segundo oficio es el número PNDI/DCIC/121/19 de esa misma fecha, suscrito por un agente de la Policía Investigadora mediante el cual solicitó que se proporcionara copia de la videograbación de la cámara ubicada en esa estación de servicio, el día y hora de los hechos investigados.

En efecto, sobre dichos oficios de requerimiento a la empresa particular, no obra dentro del expediente de indagatoria que se haya recibido alguna respuesta de parte del Gerente y/o Representante Legal de la Estación de Servicio; y tampoco se observa que se haya girado algún recordatorio. Además, cabe resaltar que el oficio número 0078/19 de 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la AMP adscrita a la UIDT, mediante el cual requirió a la Gasolinera se proporcionara información o datos derivados del expediente laboral de la empleada **VD1**, se emitió con carácter de “urgente”, por lo que se solicitó que la información fuera remitida en un “plazo no mayor a 24 veinticuatro horas”, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada se impondrían los medios de apremio



previstos en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁷ No obstante lo anterior, y a pesar de que no se recibió respuesta de la empresa particular, la AMP no giró recordatorio ni tampoco hizo efectivo el apercibimiento para la imposición de los medios de apremio; lo que constituye una omisión que ha retardado el trámite de la indagatoria.

Continuando con las omisiones en que incurrió la AMP adscrita a la UIDT, se observó que todos los oficios y escritos que fueron recibidos dentro de la indagatoria ministerial, se agregaron dentro del expediente sin que para ello se dictara algún acuerdo o proveído; es decir, los oficios enviados por los Peritos Médico Legistas adscritos al C-5, por el Coordinador General del C-4, por el titular de la DGTyT, por los agentes de la Policía Investigadora, por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, por el Perito en Materia de Hechos de Tránsito Terrestre y Valuador de Daños Automotriz adscrito al C-5, y por el Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del IMSS; así como el escrito signado por el Secretario General del Sindicato de Taxis Rojos FM “Ricardo Flores Magón”. En efecto, todos estos documentos fueron agregados al expediente de indagatoria sin que se dictara el respectivo acuerdo, acta o registro que diera certeza de la documentación recibida, y de los efectos conducentes.

Del mismo modo, cabe indicar que dentro del expediente de investigación ministerial obra agregado un escrito de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el ciudadano **PR5**, dirigido a quien corresponda, en el cual hizo constar que la señora **VD1** trabajó en su domicilio particular como empleada doméstica, sin horario definido, con un salario semanal de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional); sin embargo, que a partir del 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, ya no le fue posible presentarse a laborar, refiriendo problemas de salud, por lesiones provocadas por un automóvil de servicio público. Cabe indicar que, éste escrito fue anexado al expediente de la indagatoria, sin que exista certeza de la fecha en que se recibió, ya que no cuenta con sello oficial de recibido; además, no se realizó alguna acta o registro, ni acuerdo ministerial, en el cual se explicara quién, cuándo, cómo y con qué finalidad aportó dicha documental.

Con dichas omisiones, se transgredió el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que el Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la

⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 104. *Imposición de medios de apremio.* El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

- a) Amonestación;
- b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- c) Auxilio de la fuerza pública, o
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.”



investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.

Además, dentro de la indagatoria ministerial obra el oficio número C5:13708/2018 de 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Doctor **SP4**, Perito Médico Legista adscrito al C-5, mediante el cual dio respuesta al oficio número 1419/2018 emitido por el AMP, para lo cual informó que no fue posible hacer la revaloración de lesiones a la víctima **VD1**, ya que a la paciente aún no se le practicaban los estudios radiográficos (ultrasonido de hombro) solicitado en el examen provisional de lesiones. En relación con lo anterior, cabe precisar que, dentro del expediente de Reporte de Hechos, según el legajo certificado que se remitió a esta CDDH, no está agregado el acuse del oficio al cual se dio respuesta por parte del Médico Legista, es decir, no está agregado el oficio número 1419/2018 emitido por el AMP. Al respecto, es necesario indicar que dicha circunstancia representa una omisión más, ya que, para dar formalidad, certeza y legalidad a la integración de la indagatoria ministerial deben agregarse todas las actuaciones que se realicen, incluyendo los oficios que emita el AMP.

No pasa desapercibido que dentro del expediente de investigación ministerial están agregados dos citatorios firmados por la AMP adscrita a la UIDT y dirigidos a la víctima **VD1**, a efecto de que compareciera a las oficinas de esa Representación Social para que se diera continuidad a su querrela y que acreditara los gastos médicos que ha generado. El primer citatorio se giró el 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho y el segundo citatorio el 14 catorce de noviembre del mismo año. No obstante, es importante observar que ninguno de estos citatorios fue entregado o notificado a la víctima, pues dentro de dicho expediente no hay acuses de recibo firmados por ésta, ni obra alguna acta, cédula o instructivo en el que se haya asentado de manera formal que se acudió al domicilio señalado por la víctima y que se notificaron los citatorios o que existió algún impedimento para ello. No pasa desapercibido que en los acuses de los citatorios obran notas manuscritas con las leyendas "*Dom. Verificado y deshabitado 27/8/18*", y "*Dom. Color rojo y amarillo, cancel blanco, deshabitado 15/11/18*", respectivamente, sin embargo, dichas notas carecen de formalidad, toda vez que no se desprende quién las realizó, pues como ya se dijo, no se realizaron actas, cédulas o instructivos para la debida notificación de los oficios citatorios.

Igual situación, ocurrió con los dos citatorios que se dirigieron a **PR2**, el 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y de 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, a efecto de que compareciera ante esa Representación Social con la finalidad de que presentara la unidad vehicular de servicio público (taxi), así como a su conductor, el cual participara en el hecho de tránsito investigado, para la realización de un acto procesal dentro de la investigación ministerial; toda vez que dichos oficios citatorios no fueron entregados o notificados, ni obra alguna acta, cédula o instructivo en el que se haya asentado de manera formal que se acudió al domicilio de dicha persona y que se notificaron los citatorios o que existió algún impedimento para ello; además, los acuses de los citatorios también tienen anotaciones manuscritas



con algunas características del inmueble, sin embargo, como ya se dijo, dichas notas carecen de formalidad.

Con lo anterior, se dejó de cumplir con las formalidades para las citaciones y comunicaciones de actuaciones del Ministerio Público, previstas en los artículos 91 y 93 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establece que, cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado; y que, cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje; siendo aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de ese Código.

Ahora bien, la AMP adscrita a la UIDT debió advertir que los acuses de los oficios citatorios realizados a la víctima **VD1**, el de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho y el de 14 catorce de noviembre del mismo año, contenían anotaciones manuscritas en las cuales se apuntó que el domicilio estaba deshabitado; de modo que, no obstante que dichas notas carecen de formalidad, como ya se dijo antes, la AMP debió girar indicaciones para que se notificara un nuevo oficio citatorio a la víctima en su centro de trabajo, es decir, en la gasolinera; o en su caso, debió solicitar a la Policía Investigadora que recabara el domicilio actual de la víctima, considerando que, después, el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la AMP dirigió el oficio número 3766/18 al Director de la Policía Investigadora en el cual solicitó la realización de diversas diligencias, pero dentro de éstas, no solicitó que se investigara el domicilio particular actual de la víctima. Lo anterior, resultaba viable, toda vez que, mediante oficio número PNDI/DCIC/148/19 de 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por una agente de la Policía Investigadora, se entregó informe de investigación, y entre otras actas, se anexó “acta de inspección de persona” relativa a la víctima **VD1**, realizada el 10 diez de enero del mismo año; por lo que en ese momento se tuvo la oportunidad de notificarle un nuevo citatorio, o bien, conseguir su domicilio particular actual; sin embargo no se hizo así.

Otras de las irregularidades que se advirtieron dentro de la indagatoria, es que la AMP adscrita a la UIDT emitió algunos oficios con el número repetido, lo cual genera una falta de formalidad y certeza en las actuaciones realizadas, así el 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, se giró el oficio número **0078/19** dirigido al Gerente y/o Representante Legal de la Gasolinera denominada “Combu Express del Norte, S.A. DE C.V”, en el cual se solicitó que proporcionara información o datos derivados del expediente laboral de la empleada **VD1**; y un día después, el 12 doce del mismo mes y año, se giró el oficio número **0078/19** dirigido al Representante Legal del Sindicato de Taxis FM, en el cual se solicitó que proporcionara información sobre el nombre y domicilio del propietario del vehículo (taxi) que participó en los hechos, y del conductor del mismo vehículo. De modo que se repitió el oficio número 0078/2019.



Además, el 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, la AMP giró dos oficios, los dos marcados con el número 0080/19, uno de ellos girado al Director del Hospital General de Zona 1 Tepic dependiente del IMSS y el otro al Delegado Estatal del IMSS, en los cuales se solicitó, respectivamente, copias fotostáticas certificadas del expediente clínico de la paciente **VD1**.

Asimismo, otra de las irregularidades advertidas dentro de la indagatoria, es que la AMP adscrita a la UIDT dictó Acuerdo de 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual ordenó el Archivo Temporal del expediente de Reporte de Hechos hasta en tanto se obtuvieran datos que permitieran continuarla.

Al respecto, dicho Acuerdo de Archivo Temporal tuvo su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 131 fracción XIII y 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen la atribución del Ministerio Público de determinar el archivo temporal en aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

Sin embargo, se considera que dicho Acuerdo carece de un sustento fáctico, en virtud de que sí existían diligencias pendientes por desahogar dentro de la indagatoria, como ya se estableció párrafos antes.

Del mismo modo, el Acuerdo de Archivo Temporal no fue notificado a la víctima **VD1**, ya que dentro del expediente no obra el respectivo oficio de notificación o acuse de recibido. Con ello, el AMP transgredió lo dispuesto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece su obligación de notificar la determinación de archivo temporal a la víctima u ofendido, quien la podrá impugnar ante el Juez de control.

También se debe señalar otro error que cometió la AMP adscrita a la UIDT, pues con fecha 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, dirigió el oficio número 0118/19 al Director del C-5 para que designara Perito en Materia de Vialidad, Manejo y Valorización, a efecto de que se determinaran las causas que originaron el daño y el valor de los daños presentados por el vehículo de servicio público (taxi) correspondiente al hecho de tránsito suscitado en el lugar (gasolinera) y momento de los hechos (19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho), y al final asentó la siguiente NOTA: *“Se autoriza al perito designado en la materia para que se imponga de la carpeta en esta oficina del presente reporte de hechos iniciado por hechos que la ley señala como delito de DAÑO EN LAS COSAS CULPOSO, y tome cualquier dato que requiera para su pericia”*. En efecto, dicho oficio se emitió de manera errónea, sin tomar en cuenta la línea de investigación concerniente al caso planteado, pues dentro de dicho expediente se investiga el delito de **Lesiones** en agravio de **VD1**; de modo que no se investiga el delito de **Daño en las Cosas Culposos** en agravio del patrimonio del propietario del vehículo taxi; de



ahí que el oficio de referencia resultara erróneo en cuanto a su forma, y al solicitar que también se dictaminara sobre el valor de los daños presentados por el referido vehículo, lo cual resulta inconducente respecto de la investigación ministerial.

No pasa inadvertido que el 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, el AMP recibió el oficio número C5/1800/2019 suscrito por el Perito en Materia de Hechos de Tránsito Terrestre y Valuador de Daños Automotriz adscrito al C-5, mediante el cual informó que no se encontraron elementos suficientes para determinar la causa vial; y el vehículo (taxi) no presentó daños recientes en su estructura. Pues al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto que resultaba inconducente para la investigación que se determinara el valor de los daños presentados por el vehículo; también es cierto, que la determinación de la causa vial, sí resultaba importante para la investigación, para con ello esclarecer la forma en que la víctima resultó lesionada; sin embargo, el perito de la materia no encontró elementos suficientes para determinar dicha causa. Lo anterior si se considera no sólo lo erróneo del oficio del AMP mediante el cual solicitó el dictamen pericial, sino también la tardanza, en que se solicitó el dictamen, pues fue hasta el 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve en que se giró el oficio de solicitud al C-5, a pesar de que el expediente de la indagatoria se le turnó a la AMP adscrita a la UIDT a mediados del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho; pues ya se dijo antes que la tardanza en la realización de los actos de investigación, también puede traer como consecuencia que éstos resulten infructuosos o ineficaces, ya que por el trascurso del tiempo se pueden perder, destruir o alterar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Asimismo, el 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, la AMP adscrita a la UIDT dirigió el oficio número 0164/18 al Director del C-5, mediante el cual se solicitó se designara a una Perito en Materia Contable a efecto de que realizara un análisis para determinar, en base a las actuaciones que integran la indagatoria, el detrimento patrimonial ocasionado a la víctima **VD1**. Al respecto, se debe señalar que de las constancias que integran la indagatoria no se observa que se haya recibido respuesta por parte de algún Perito de la materia, y el AMP no giró oficio recordatorio al Director del C-5, lo cual representa una omisión más.

Otra omisión en que incurrió la AMP adscrita a la UIDT, consiste en que no giró citatorio al chófer o conductor del vehículo de servicio público (taxi) de nombre **PR1**, para que compareciera ante esa Representación Social a rendir su declaración ministerial en calidad de imputado, no obstante que dentro del expediente de indagatoria ya se contaba con su domicilio, tal como se desprende del oficio número PNDI/DCIC/148/19 de 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el agente de la Policía Investigadora adscrito al Departamento de Delitos contra la Integridad Corporal, mediante el cual rindió informe de investigación, del cual se desprende que dicho elemento policiaco se entrevistó con el señor **PR2**, quien refirió ser propietario del referido taxi, y proporcionó nombre y domicilio de quien fuera



su chófer, cuyos datos de identificación también se plasmaron en el acta de individualización de la persona investigada, relativo al imputado **PR1**.

Al respecto, llama la atención que la AMP adscrita a la UIDT no reconoció de manera oportuna la calidad de víctima directa a la ciudadana **VD1**; ya que, si bien es cierto que la AMP reconoció tal calidad, también es cierto que no lo hizo desde que comenzó la investigación ministerial, y desde que se le turnó el respectivo expediente a esa UIDT, esto es, a mediados del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho; sino que, fue hasta el 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve, es decir, ocho meses después, cuando giró el oficio número 0088/19, mediante el cual se otorgó la calidad de víctima directa a la ciudadana **VD1**, y se solicitó la colaboración al Comisionado Ejecutivo de CEAIV para que en el ámbito de sus atribuciones realizara los trámites correspondientes. Oficio que fue notificado hasta el 30 treinta de ese mes y año. Con lo cual, se puede sostener que durante ese lapso no se le garantizó la asistencia de un asesor jurídico a la víctima **VD1**, y tampoco se le dio la oportunidad a ésta de acceder de forma oportuna y efectiva a las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en especial a las medidas en materia de asesoría jurídica; contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 42, 43, 60, fracción II, y 168 de la Ley General de Víctimas; 17 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en términos generales establece el derecho de las víctimas u ofendidas a contar con un asesor jurídico gratuito para que la asista en cualquier etapa del procedimiento penal, incluyendo durante la etapa de investigación. Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los preceptos legales antes invocados, para que la víctima pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano debe, entre otras cosas, hacérsele efectiva la prerrogativa a que se le designe un asesor jurídico, forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes.

También, se debe señalar que en el caso concreto que nos ocupa se retardó la integración de la indagatoria, ya que dentro de la misma existe un lapso prolongado durante el cual no se realizaron diligencias substanciales por parte de la AMP adscrita a la UIDT, para dar impulso y celeridad a la investigación ministerial; lo anterior se afirma toda vez que el 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, la AMP giró el oficio número 0164/18, mediante el cual solicitó al Director del C-5 se designara a una perito en materia contable a efecto de que realizara un análisis para determinar, en base a las actuaciones que integran la indagatoria, el detrimento patrimonial ocasionado a la víctima **VD1**. De ahí en adelante, la AMP no realizó ninguna actuación substancial, no obstante que existen diligencias pendientes por desahogar.

En efecto, mediante oficio número 4151.09/2020 de 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, la AMP adscrita a la UIDT, remitió copias fotostáticas certificadas de las actuaciones y constancias que integran el Reporte de Hechos número **RH-1**, realizadas a partir del 18 dieciocho de enero



de 2019 dos mil diecinueve, de las cuales se desprende que la última diligencia o acto de investigación que realizó fue precisamente la emisión del referido oficio número 0164/18 de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. De modo que desde tal fecha de esa última actuación, y hasta que se remitió el legajo certificado del expediente de indagatoria a esta CDDH, transcurrió un lapso de **un año con ocho meses**, sin que se hayan realizado diligencias, quedando la indagatoria totalmente paralizada. Contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el Ministerio Público dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

De acuerdo con lo anterior, se estima que en el presente caso la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar con efectividad el ejercicio o no de la acción penal, a pesar del tiempo prolongado que ha transcurrido desde su radicación. Siendo que la investigación de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, debiendo en todo caso la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial; luego entonces, la dilación en las investigaciones ministeriales, y la práctica de actuaciones que no impulsan la investigación ministerial, por falta de una debida diligencia y efectividad, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido a la víctima **VD1** el acceso a la justicia.

Es importante resaltar que la función de procuración de justicia que desempeñan los fiscales es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia; por ende, las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; para contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios, el Estado Mexicano adoptó el 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional en materia de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado "*Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales*", el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público."



“Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

“Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.”

Antes ya se dijo que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones fueron transgredidas en el presente caso por la Licenciada **AR1**, AMP adscrita a la UIDT, quien ha tenido o tiene a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número **RH-1**. Además, se dejaron de observar los diversos ordenamientos legales que en ámbito nacional reconocen a la víctima de delito su derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, a través de una investigación pronta, efectiva e imparcial que lleve a la sanción de los responsables del daño, el esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño, tal como lo disponen los artículos 72 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 6 fracción XXX de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; 5, 7 fracción VII, 10, 12, y 60 de la Ley General de Víctimas; y 16, 109, fracciones II y IX, 131 fracciones I y XXIII, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; disposiciones que además, establecen la obligación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares a facilitar el acceso a la justicia y prestar el servicio que tienen encomendados en apego a los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, con la debida diligencia, y en estricto cumplimiento a las normas y obligaciones en materia de derechos humanos.

Las irregularidades, omisiones y dilaciones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



C. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad de la Licenciada **AR1**, AMP adscrita a la UIDT, quien ha tenido o tiene a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número **RH-1**, iniciado en atención a la querrela que la ciudadana **VD1** presentó por el delito de Lesiones cometido en su agravio. Lo anterior toda vez que dicha persona servidora pública incurrió en violaciones a los derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, por una falta de debida diligencia y dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial, por Incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva la denuncia planteada por la vía penal, dentro de la citada indagatoria.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrió la mencionada servidora pública en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de persona servidora pública debió guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo dispuesto en la legislación interior que rige a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las persona



servidora pública involucrada en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta CDDH, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **VD1** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esta CDDH considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la



autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: *“Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:” [...] “XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia”*. Luego entonces, resulta procedente que la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Al respecto, el Pleno de la SCJN consideró que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo reparatorio, sino también correctivo. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.⁸

En ese sentido éste Organismo Constitucional Autónomo, se permite formular a Usted, Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

⁸ Tesis P. XIX/2015 (10a.), aprobada por el Pleno de la SCJN, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 240, de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Registro 2010005, de rubro: “VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUELLAS SE ACTUALICEN”.



V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa **VD1**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron la persona servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos de Tránsito, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración del expediente de Reporte de Hechos número **RH-1**, en la que aparece como víctima la quejosa **VD1**, para que en breve término la perfeccione y la determine, con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a los derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, por una falta de debida diligencia y dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes a la Licenciada **AR1**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos de Tránsito, quien ha tenido a su cargo el trámite del expediente de Reporte de Hechos número **RH-1**, iniciado en atención a la querrela presentada por **VD1**; persona servidora pública que incurrió en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



CUARTA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de la Licenciada **AR1**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos de Tránsito; quien incurrió en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe e imparta a los Agentes del Ministerio Público de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el derecho de acceso a la justicia y de procuración de justicia. Lo anterior a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación. Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.